



#### Artículo 8.–Devengo.

1. Devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre si no fuera autorizable dicha apertura.

3. Obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta, condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

#### Artículo 9.–Declaración.

1. Personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento comercial o industrial, presentarán previamente en las oficinas municipales la oportuna solicitud con especificación de actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del contrato de arrendamiento o título de adquisición del local, siempre que se hallen comprendidas en el número 2 del artículo 6.º.

2. A la solicitud de la licencia, el interesado presentará autoliquidación, teniendo que ingresar la cantidad resultante de aplicar los porcentajes indicados en la presente Ordenanza sobre las cuotas mínimas municipales establecidas en la Tarifa del Impuesto sobre Actividades Económicas.

3. Después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exige en la declaración prevista en el número anterior.

4. Este Ayuntamiento hace especial reserva de la facultad que le otorgan las disposiciones legales vigentes de denegar y, en su caso, retirar la licencia a aquellos establecimientos que carezcan de las condiciones que exige la Ley de Protección Ambiental 7/94, de 18 de mayo de 1994, y su reglamento para el desarrollo de la misma N. 297/95, de 11 de enero de 1996, de la Junta de Andalucía.

Las licencias otorgadas caducarán:

- Los seis meses de concedida, si en dicho plazo el establecimiento no hubiese sido abierto al público.
- Si después de haber iniciado el establecimiento sus actividades permanece cerrado más de seis meses consecutivos.

Cuando el cierre sea temporal debido a la interrupción normal de las actividades de la industria o comercio de que se trate, y al reanudar se subsistan sin variación las que sirvieron de base para la liquidación inicial de la tasa, así como la titularidad de la industria o comercio, el plazo para determinar la caducidad de la vigencia será de un año.

El pago de los derechos por licencia de apertura no supondrá en caso alguno la legalización del ejercicio de la actividad, dicho ejercicio estará siempre subordinado al cumplimiento de todas las condiciones y requisitos técnicos que la Administración Pública imponga.

#### Artículo 10.–Liquidación e ingreso.

La autoliquidación quedará elevada a liquidación definitiva una vez concedida la Licencia, exigiendo o reintegrando, en su caso, al sujeto pasivo la cantidad correspondiente.

#### Artículo 11.–Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso,

se estará a lo dispuesto en los artículos correspondientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

#### Disposición final:

La presente Ordenanza Fiscal, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NÚM. 12  
REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO

#### Artículo 1.–Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido 2/2004, de 5 de marzo, de la Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa de Alcantarillado», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido 2/2004, de 5 de marzo, de la Ley de Haciendas Locales.

#### Artículo 2.–Hecho imponible.

1. El hecho imponible de la tasa:

- La actividad técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones que aseguren el buen funcionamiento de la red de alcantarillado municipal.
- La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de las redes de alcantarillado municipal.

2. Estarán sujetas a la tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas y que tengan la condición de solar o terreno.

#### Artículo 3.–Sujetos pasivos.

1. Sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

2. Todo caso tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de la vivienda o locales el propietario de estos inmuebles quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

#### Artículo 4.–Responsables.

1. Serán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere los artículos 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

#### Artículo 5.–Cuota Tributaria.

1. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado se determinarán en función del agua consumida, según la siguiente tarifa:

Por m.<sup>3</sup> facturado: 0,181231 euros.

2. Para jubilados, pensionistas y perceptores del Programa de solidaridad entre los Andaluces, se establece un índice corrector del 0,30 sobre la cuota de consumo. Este índice corrector solo se aplicará siempre que no se superen los 18 m.<sup>3</sup> de consumo, aplicándose las cuotas normales si se superase el citado mínimo. Se incluye el colectivo de personas víctimas de violencia de género. En el caso de pensionistas jubilados, deben concurrir las circunstancias siguientes para la aplicación de la bonificación:



a) Que los ingresos totales de la unidad familiar, no superen el 125% del Indicador Personal de Renta a Efectos Múltiples (IPREM) vigente.

b) Que estén debidamente empadronados y residan oficialmente en Andújar.

c) Para el supuesto de personas víctimas de violencia de género, se exigirá la concurrencia de los siguientes requisitos:

- Estar en situación de desempleo o ser beneficiaria de la Renta Activa de Inserción.
- Reconocimiento de la violencia mediante sentencia firme.

3. Para los consumos de conventos de clausura, asilos y centros de enseñanza concertados, se aplicará un índice corrector del 0,30 sobre la cuota de consumo.

4. Se establecen las siguientes bonificaciones aplicables a las Familias Numerosas en función del número de hijos y siempre que no excedan de los metros cúbicos facturados de agua que a continuación se expresan:

Máximo m. <sup>3</sup> facturados	Núm. de hijos	Bonificación en cuota
48 m. <sup>3</sup>	3	10%
	4	12%
	5	14%
Máximo m. <sup>3</sup> facturados	Núm. de hijos	Bonificación en cuota
70 m. <sup>3</sup>	6	8%
	7	9%
	8	10%
	9	11%
	10	12%

En todos estos supuestos solo se aplicarán las bonificaciones a los recibos emitidos para la vivienda habitual. A tal efecto los interesados en la aplicación de estas bonificaciones deberán solicitarlo por escrito que se presentará en el Registro General del Ayuntamiento, al que deberán acompañar los siguientes documentos:

- Fotocopia compulsada del Título acreditativo de la Condición de Familia Numerosa, debidamente actualizado.
- Fotocopia de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- Certificado de Empadronamiento de todos los integrantes de la Familia Numerosa.

El plazo para la resolución y notificación del acuerdo oportuno es de seis meses. Transcurrido el mismo sin que se haya adoptado y notificado se entenderá desestimada la petición.

5. Se establecen las mismas bonificaciones que las previstas en el apartado 2 anterior para aquellas unidades familiares que acrediten cero euros de ingresos.

Estas bonificaciones serán rogadas y a la solicitud deberán acompañar la siguiente documentación:

Certificado emitido por el Servicio Andaluz de Empleo, acreditativo de la situación de desempleados de todos los miembros de la unidad familiar.

Certificado por la Agencia Tributaria acreditativo de los Ingresos.

Certificado emitido por los órganos competentes de la Seguridad Social acreditativo de prestaciones de todos los miembros de la unidad familiar.

Certificado de empadronamiento de todos los miembros.

Una vez concedida la bonificación los sujetos beneficiados de la misma, quedan obligados a la presentación de la documentación anteriormente mencionada cada tres meses contados desde la notificación de la resolución, sin necesidad de requerimiento por parte

de esta administración. En el supuesto de que transcurran tres meses sin presentarla, quedarán las bonificaciones sin efecto, debiendo dictarse resolución en dichos términos.

#### Artículo 6.-Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración, tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida de la red.

#### Artículo 7.-Declaración, liquidación e ingreso.

1. Sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Cuotas exigibles por esta tasa se efectuarán mediante recibo. La lectura del contador, facturación y cobro del recibo se hará trimestralmente.

#### Disposición final:

La presente Ordenanza Fiscal, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NÚM. 13  
REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO  
DE LA GRÚA MUNICIPAL

#### Artículo 1.-Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido 2/2004 de 5 de marzo de la Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por Prestación del Servicio de Grúa Municipal», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Texto Refundido 2/2004, de 5 de marzo, de la Ley de Haciendas Locales.

#### Artículo 2.-Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización de la grúa, bien a instancia de particulares o con carácter obligatorio por razones de urgencia, por causa de orden público o perturbación grave y seguridad en la circulación, aunque no sea solicitada su prestación por los interesados.

#### Artículo 3.-Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes los titulares propietarios de los vehículos retirados salvo en los casos de hurto del vehículo siempre que los mismo hayan formulado la correspondiente denuncia con anterioridad a su retirada.

#### Artículo 4.-Responsables.

1. Serán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



- Con iluminación artificial: 45,65 euros.
- b) Por utilización Campo Central F-7. Una hora: 45,65 euros.
- Con iluminación artificial: 98,75 euros.

*Campo de fútbol de Albero:*

- a) Por entrenamiento, por hora: 18,95 euros.
- Con iluminación artificial: 26,55 euros.
- b) Competición partido reglamentario: 38,00 euros.
- Con iluminación artificial: 75,95 euros.
- c) Campo de fútbol-7 lateral. Una hora: 9,55 euros.
- Con iluminación artificial: 13,40 euros.

*Campo de fútbol Césped Artificial:*

- a) Por utilización Campo F-7. Una hora: 21,40 euros.
- b) Por utilización Campo F-11. Una hora: 42,85 euros.
- c) Iluminación Artificial. Una hora: 5,50 euros.

*Fianzas:*

- Liga Local de Fútbol Sala: 136,05 euros.
- Maratón Fútbol Sala: 45,35 euros.
- Juegos Deportivos Municipales:
  - Categorías colectivas: 33,35 euros.
  - Categoría individual: 3,35 euros.

Inscripción Maratón de Fútbol-Sala: 88,95 euros.

*Inscripción Competiciones Municipales F-11, F-7, Fútbol Sala:*

- Equipos de Categoría Cadete e Inferiores: 20,00 euros.
- Equipos de Categoría Juvenil y Mayores: 40,00 euros.
- Inscripción en Deportes Individuales: 3,00 euros.

En cumplimiento del artículo 27.2 del Texto Refundido 2/2004, de 5 marzo, se podrán establecer convenios de colaboración entre este Ayuntamiento y entidades, instituciones y organización representativas de los sujetos pasivos de esta Tasa (federaciones deportivas, asociaciones, clubes, colegios y otras entidades que lo soliciten), con el fin de simplificar el cumplimiento de obligaciones formales y materiales derivados de aquellos o los procedimientos de liquidación o recaudación.

Los citados convenios se llevarán a cabo de la siguiente forma:

- a) Solicitud de dicha instituciones.
- b) Propuesta del Concejal Delegado de Deportes informada previamente por el Órgano de Gestión de Deportes.
- c) Aprobación por la Comisión de Gobierno.

Los titulares del Carné Joven Euro < 26 años tendrán derecho a la aplicación de un índice corrector de 0,8, sobre todas las tarifas anteriormente mencionadas, siempre que sean de tipo individual.

*Artículo 6.-Devengo.*

La Tasa regulada en esta Ordenanza se devenga y por tanto nace la obligación de contribuir cuando se preste el servicio o se realice cualquiera de las actividades que constituyen el hecho imponible, entendiéndose que las mismas se inician con la solicitud.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, no se preste el servicio o se realice la actividad administrativa, procederá la devolución del importe correspondiente.

*Artículo 7.-Normas de Gestión.*

El pago de la Tasa se efectuará de la siguiente forma:

- a) Por el servicio de piscina por un sólo día, así como la de acceso de espectadores a las instalaciones deportivas, se realizará mediante máquinas registradoras, tickets, entradas u otros, con

totalización diaria y mensual. En defecto de máquina se emplearán tickets numerados y valorados.

- b) Por el abono de piscina se recaudará mediante tarjetas numeradas y valoradas.

c) En las competiciones que se autoricen promovidas por las federaciones, clubes, asociaciones, colegios, etc. en las que se cobre entrada, la liquidación de la Tasa por participación en taquilla se efectuará al cierre de la misma y a tal efecto se dispondrá del oportuno control de la misma, pudiendo incluso proceder al previo taladro de las entradas y a la vista de la recaudación obtenida, se practicará la liquidación correspondiente.

d) Las Fianzas podrán ser detraídas tras la sustanciación del procedimiento oportuno de cualquier deuda que se genere como consecuencia de la competición para la que se consignó, pudiendo, incluso a perderse.

e) Para el alquiler de las instalaciones deportivas, (campos de fútbol y pabellones cubiertos), donde existiera mayor demanda de las horas disponibles, el tiempo máximo de alquiler para un grupo será como máximo de un mes, debiendo volverse a reservar nuevamente. En el caso de que el día no sea laborable, se hará justo el día anterior, dándose la reserva por orden riguroso de llegada. Para la reserva de pistas de tenis y similares, el plazo máximo de reserva, será por una semana, de igual forma y medida que las anteriores.

f) En las distintas competiciones de equipos organizadas por el Órgano de Gestión de Deportes, no se incluyen los gastos de arbitrajes, correspondientes a las categorías juvenil y senior. Serán los equipos participantes los que deberán hacer frente a dichos gastos.

*Artículo 8.-Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos correspondientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

*Disposición final:*

La presente Ordenanza Fiscal, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NÚM. 18

REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE

*Artículo 1.-Fundamento y naturaleza.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 57, en relación con el artículo 20.4,t), ambos del Texto Refundido 2/2004, de 5 de marzo, de la Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación del servicio de suministro de agua potable, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

*Artículo 2.-Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de la tasa reguladora por la presente Ordenanza Fiscal, en concepto de contribuyentes, quienes se beneficien de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles ocupados por los contribuyentes; aquéllos podrán repercutir las cuotas, en su caso, sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

*Artículo 3.-Cuota tributaria.*

1. Las tasas serán las resultantes de la suma de las correspondientes tarifas desglosadas en cuotas de servicio y cuota de consumo, cuantificado como sigue:

- a) Cuota fija o de servicio:

Calibre mm.	Euros/Abonado/Trimestre
Hasta 15	7,73



Calibre mm.	Euros/Abonado/Trimestre
20	12,54
25	17,38
30	27,02
40	53,09
50 o más	77,20

b) Cuota variable o de consumo:

b.1) Uso doméstico:

Hasta 18 m.<sup>3</sup>/trimestre: 0,287 euros/m.<sup>3</sup>.

Más de 18 a 30 m.<sup>3</sup>/trimestre: 0,573 euros/m.<sup>3</sup>.

Más de 30 a 48 m.<sup>3</sup>/trimestre: 0,878 euros/m.<sup>3</sup>.

Más de 48 m.<sup>3</sup>/trimestre: 1,222 euros/m.<sup>3</sup>.

b.2) Uso industrial y comercial:

Hasta 30 m.<sup>3</sup>/trimestre: 0,584 euros/m.<sup>3</sup>.

Más de 30 m.<sup>3</sup>/trimestre: 0,870 euros/m.<sup>3</sup>.

b.3) Otros usos:

Hasta 30 m.<sup>3</sup>/trimestre: 0,870 euros/m.<sup>3</sup>.

Más de 30 m.<sup>3</sup>/trimestre: 1,157 euros/m.<sup>3</sup>.

b.4) Centros oficiales:

Cuota única: 0,584 euros/m.<sup>3</sup>.

b.5) Bonificado por avería interior:

Cuota única: 0,584 euros/m.<sup>3</sup>.

La aplicación de esta tarifa se efectuará previa tramitación del expediente a solicitud del interesado, en el que quede demostrado, con arreglo a los informes pertinentes, que la avería obedece a causas naturales, no imputables al usuario, ni existe mala fe, imprudencia o negligencia por su parte.

1.1. Facturación a comunidades con contador general y sin contadores divisionarios.

a) Las Comunidades que se encuentren en esta situación deben acomodar sus instalaciones interiores para que se les pueda instalar contadores individuales que registren los consumos comunitarios y contadores divisionarios para cada uno de los usuarios de la comunidad.

En tanto no se efectúe la adecuación de las instalaciones a que se refiere el párrafo anterior o ante la imposibilidad de efectuarla, se emitirá en recibo único para la comunidad.

b) Como cuota de servicio se facturará la cantidad que sea mayor entre la cuota de servicio del contador general único instalado y la que resultaría de multiplicar el número de usuarios por la cuota de servicio correspondiente a un contador de 15 mm.

Para la determinación de la cuota de consumo, los bloques de consumo se modificarán multiplicando su amplitud o intervalo por el número de usuarios que existan en la comunidad.

1.2. Facturación a comunidades con contador general que se tengan instalados contadores divisionarios.

a) Las comunidades que se encuentren en esta situación deben adecuar sus instalaciones interiores para que se les pueda instalar un contador individual que registre los consumos comunitarios.

En caso de ausencia de ese contador individual o la imposibilidad de su instalación, el consumo de la comunidad se determinará por diferencia entre el consumo registrado por el contador general y la suma de los consumos registrados por los contadores divisionarios.

b) En caso de comunidades en esta situación que tengan un solo contador general para registrar consumos que sean de disfrute individual de cada usuario como es el aljibe y/o agua caliente sanitaria, y

siempre que exista un informe de la Entidad Suministradora o de la Delegación Provincial de Industria en el que se haga constar la imposibilidad de que esos consumos de disfrute individual se registren por los contadores divisionarios se facturará de la siguiente forma:

b.1) La cuota de servicio será la del contador instalado para ese servicio y se facturará a la comunidad.

b.2) Para determinar la cuota de consumo, el consumo registrado se dividirá entre el número de usuarios y el consumo medio resultante se sumará al consumo registrado por cada contador individual, facturándose en el recibo de cada usuario.

c) Para el resto de consumos comunitarios que no sean de disfrute individual de cada usuario, como son jardines, piscinas, calefacción, aire acondicionado, limpieza y baldeo de espacios comunitarios, etc., cada suministro debe tener su contador y se facturará de la siguiente forma:

c.1) La cuota de servicio será la del contador instalado para ese servicio comunitario y se facturará a la comunidad.

c.2) La cuota de consumo se facturará a la comunidad en función de la estructura de bloques y la tarifa vigente.

2. La cuota a exigir por acometida a la red de distribución de agua será la resultante de la aplicación de los siguientes parámetros:

$C = A \cdot d + B \cdot q$ , siendo:

A = Valor medio de la acometida, en euros/mm. de diámetro.

d = Diámetro nominal de la acometida en mm.

B = Coste medio por l/seg. de las ampliaciones, modificaciones, mejoras y refuerzos, que la entidad suministradora realice anualmente, como consecuencia de la atención a los suministros que en dicho período se lleven a cabo.

q = Caudal instalado en el inmueble en l/seg., para el que se solicita acometida.

Los valores de los parámetros A y B se fijan en los siguientes importes

A1 = 7,28 euros/mm.

A2 = 8,96 euros/mm.

A = A1 + A2 = 16,24 euros/mm.

B = 126,45 euros/l/sg.

Cuando la ejecución material de la acometida se lleve a cabo por el peticionario de la misma, con autorización de la Entidad suministradora, y por instalador autorizado por aquella, se deducirá del importe total a abonar en concepto de derechos de acometida, la cantidad que represente en el primer sumando de la forma binómica al principio establecida.

3. La cuota de contratación a satisfacer por el solicitante de un suministro de agua a la Entidad suministradora, para sufragar los costes de carácter técnico y administrativo derivados de la formalización del contrato, se deducirá de la siguiente expresión:

$Cc = 600 \cdot d - 4.500 \cdot (2 - P/t)$ ,

En la cual:

d = Diámetro del contador a instalar para controlar el consumo en m/m.

P = Precio mínimo que por m.<sup>3</sup> de agua facturada tenga autorizado la Entidad suministradora para la modalidad de suministro, en el momento de la solicitud del mismo.

t = Precio mínimo que por m<sup>3</sup> de agua facturada tenga autorizado la Entidad suministradora, para la modalidad de suministro solicitado, en la fecha de entrada en vigor del Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua.

Definición de los parámetros «p» y «t» para Uso Doméstico:

$P = 0,30 \text{ euros/m.}^3 \text{ consumido} = 49,92 \text{ Ptas/m.}^3$ .



$t = 0,14$  euros/m.<sup>3</sup> consumido = 24,00 Ptas/m.<sup>3</sup>.

Definición de los parámetros «p» y «t» para Uso Industrial y Comercial:

$P = 0,30$  euros/m.<sup>3</sup> consumido = 49,92 Ptas/m.<sup>3</sup>.

$t = 0,14$  euros/m.<sup>3</sup> consumido = 24,00 Ptas/m.<sup>3</sup>.

Definición de los parámetros «p» y «t» para Otros Usos:

$P = 0,30$  euros/m.<sup>3</sup> consumido = 49,92 Ptas/m.<sup>3</sup>.

$t = 0,14$  euros/m.<sup>3</sup> consumido = 24,00 Ptas/m.<sup>3</sup>.

Definición de los parámetros «p» y «t» para Organismos Oficiales:

$P = 0,30$  euros/m.<sup>3</sup> consumido = 49,92 Ptas/m.<sup>3</sup>.

$t = 0,14$  euros/m.<sup>3</sup> consumido = 24,00 Ptas/m.<sup>3</sup>.

De tal forma que las cuotas resultantes para cada tipo de contador serán las siguientes, respondiendo con carácter general al 100% de la resultante de aplicar la fórmula, expresada en Euros:

*Cuota de contratación (euros):*

Diámetro (d)	Uso Doméstico	Uso Industrial y comercial	Otros Usos	Organismos Oficiales
13 mm	52,78	52,78	52,78	52,78
15 mm	60,00	60,00	60,00	60,00
20 mm	78,03	78,03	78,03	78,03
25 mm	96,06	96,06	96,06	96,06
30 mm	114,09	114,09	114,09	114,09
40 mm	150,15	150,15	150,15	150,15

La reconexión del suministro se hará por la Entidad suministradora, que cobrará del abonado una cantidad equivalente al importe de la cuota de contratación vigente en el momento del restablecimiento, para un calibre igual al instalado.

4.1. Para atender al pago de cualquier descubierto por parte del abonado, éste estará obligado a depositar en la caja de la Entidad Suministradora, una fianza cuyo importe máximo en euros se obtendrá multiplicando el calibre del contador, expresado en milímetros, por el importe mensual de la cuota de servicio, que al suministro solicitado corresponda, y por el período de facturación, expresado en meses, que tenga establecido la Entidad suministradora.

Fianza = d. CS

En dónde:

d = Diámetro del contador en mm., siendo d max. = 50 mm.

CS = Cuota de Servicio del período de facturación.

4.2. Con carácter general, la fianza a solicitar se corresponderá con el 50% de la cantidad resultante de la aplicación de la fórmula anterior.

4.3. En los casos de suministros contra incendios, la fianza será la que correspondiera al mismo tipo de suministro con un contador de 25 mm. de calibre.

4.4. En los casos de suministros esporádicos, temporales o circunstanciales, solicitados con este carácter, indistintamente de su contenido, el importe de la fianza se corresponderá con el quintuplo de la que correspondiese con carácter general, por aplicación de lo dispuesto en el apartado 4.2.

De tal forma, que las cuotas resultantes para cada tipo de contador serán:

Calibre (m/m.)	Fianza (euros)
13	50,25
15	57,98
20	125,40

Calibre (m/m.)	Fianza (euros)
25	217,25
30	405,30
40	1.061,80
50 o más	1.930,00

5.1. Para los jubilados, pensionistas y preceptores del Programa de Solidaridad entre los Andaluces, se establece un índice corrector del 0,1 sobre la cuota de servicio y otro del 0,30 sobre la de consumo. Este índice corrector sólo se aplicará siempre que no se supere los 18 m.<sup>3</sup> de consumo, aplicándose las cuotas normales (consumo y servicio) si se superase el citado mínimo. Se incluye el colectivo de personas víctimas de violencia de género. En el caso de pensionistas y jubilados, deben concurrir las circunstancias siguientes para la aplicación de la bonificación:

a) Que los ingresos totales de la unidad familiar, no superen el 125% del Indicador Personal de Renta a Efectos Múltiples (IPREM) vigente.

b) Que estén debidamente empadronados y residan oficialmente en Andalucía.

c) Para el supuesto de personas víctimas de violencia de género, se exigirá la concurrencia de los siguientes requisitos:

– Estar en situación de desempleo o ser beneficiaria de la Renta Activa de Inserción.

– Reconocimiento de la violencia mediante sentencia firme.

5.2. Para los consumos de conventos de clausura, asilos y centros de enseñanza públicos y concertados, se aplicará un índice corrector del 0,3 sobre la cuota de consumo.

5.3. En el último trimestre de cada año todas las personas que crean reunir estos requisitos, podrán solicitar sobre las cuotas se establezcan dicho índice corrector. Las solicitudes que se hagan con posterioridad a ese período, se incorporarán a las del año siguiente.

Asimismo aquellas personas que tengan concedido dicho índice corrector, deberán presentarse en las oficinas municipales a efectos de que se fiscalice dicha situación.

5.4. Se establecen las siguientes bonificaciones en la cuota de consumo, aplicables a las Familias Numerosas en función del número de hijos y siempre que no excedan del consumo que a continuación se expresa:

Máximo m. <sup>3</sup> facturados	Núm. de hijos	Bonificación en cuota
48 m. <sup>3</sup>	3	10%
	4	12%
	5	14%
Máximo m. <sup>3</sup> facturados	Núm. de hijos	Bonificación en cuota
70 m. <sup>3</sup>	6	8%
	7	9%
	8	10%
	9	11%
	10	12%

En todos estos supuestos solo se aplicarán las bonificaciones a los recibos emitidos para la vivienda habitual. A tal efecto los interesados en la aplicación de estas bonificaciones deberán solicitarlo por escrito que se presentará en el Registro General del Ayuntamiento, al que deberán acompañar los siguientes documentos:

– Fotocopia compulsada del Título acreditativo de la Condición de Familia Numerosa, debidamente actualizado.

– Fotocopia de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

– Certificado de Empadronamiento de todos los integrantes de la Familia Numerosa.